ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES ORDINARIOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, denominados en adelante "las Partes",

Guiados por el deseo de desarrollar las relaciones de amistad entre ambos Estados,

Con el objetivo de facilitar recíprocamente las formalidades de viajes mutuos de los nacionales de sus Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

- 1. Los nacionales de la República Dominicana y los nacionales de la República de El Salvador, portadores de pasaporte ordinario vigente (denominados en adelante "pasaportes"), podrán entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte sin visa hasta por 90 días, desde su llegada, o por otro período igual, si no tuvieran como objetivo dedicarse a actividades laborales.
- 2. Los nacionales del Estado de una Parte que deseen permanecer o residir en el territorio del Estado de la otra Parte por más de ciento ochenta (180) días o ejercer alguna actividad laboral o comercial en su territorio, deberán tramitar la residencia correspondiente de conformidad con la legislación del Estado de entrada.

Artículo 2 Del Régimen de Entrada Permanencia y Salida

Las Partes, a la brevedad posible, se informarán por la vía diplomática acerca de cualquier cambio en el régimen de entrada, salida, tránsito y permanencia de los nacionales extranjeros en los territorios de sus Estados.

Artículo 3 Del Ingreso y Salida

Los nacionales del Estado de una Parte entrarán en el territorio del Estado de la otra Parte, a través de los puntos fronterizos abiertos para la comunicación internacional de los pasajeros.

Artículo 4 Del Cumplimiento de la normativa interna

Los nacionales del Estado de una Parte, durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, estarán sometidos a las leyes y reglamentos de dicho Estado, incluido los requisitos del régimen aduanal, fronterizo y migratorio, reglamentos de registro, traslado y prolongación del plazo de la permanencia.

Artículo 5 De la Admisión

Cada Parte se reserva el derecho de prohibir a los nacionales del Estado de la otra Parte la admisión en el territorio de su Estado o limitar la permanencia en el mismo.

Artículo 6 De los Documentos Provisionales

- 1. Los nacionales del Estado de una Parte en caso de expiración, extravío, robo o deterioro de sus pasaportes durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, pueden abandonar el territorio de ese Estado con los pasaportes nuevos o con los documentos provisionales que certifican la identidad y aseguran el derecho de regresar al Estado de su nacionalidad, otorgados por la representación diplomática u oficina consular del Estado de su nacionalidad, sin necesidad de obtener el permiso por parte de los órganos competentes del Estado de permanencia.
- 2. Los nacionales del Estado de una Parte que no puedan salir del territorio del Estado de la otra Parte durante el plazo indicado en el Artículo 1 del presente Acuerdo por causa de circunstancias de fuerza mayor, desastre, enfermedad, etc., tendrán que acudir a los órganos competentes del Estado de permanencia, en concordancia con su respectiva legislación, a solicitar la prolongación de la permanencia en su territorio durante el tiempo necesario para abandonar el territorio de este Estado.

Artículo 7 De la Suspensión Temporal

- 1. Cada una de las Partes, por razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, o protección de la salud y de bienestar de la población, podrá suspender total o parcialmente la vigencia del presente Acuerdo, lo que se comunicará por vía diplomática inmediatamente a la otra Parte.
- 2. La Parte que tome la decisión de suspender la aplicación del presente Acuerdo por las razones indicadas en el punto 1 del presente Artículo, informará por los canales diplomáticos lo más pronto posible a la otra Parte sobre el cese de la existencia de tales razones.

Artículo 8 De las Muestras de Pasaportes

- 1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, muestras de los pasaportes por lo menos 30 días antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 2. Las Partes se comunicarán sobre la introducción de nuevos pasaportes, sobre modificaciones de los pasaportes que ya se usan y se entregarán por la vía diplomática, las muestras de los pasaportes nuevos y modificados por lo menos con 30 días de anticipación a su aplicación o a que dichas modificaciones entren en vigencia.

Artículo 9 Solución de Controversias

Las discrepancias o controversias que puedan surgir con relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas entre las Partes por la vía diplomática.

Artículo 10 De las Modificaciones o Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser modificado según acuerdo mutuo por escrito entre las Partes; dichas modificaciones se realizarán de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 11 de este Acuerdo.

Artículo 11 Entrada en vigor y vigencia

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente al recibo de la última notificación sobre el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para tal efecto.
- 2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada una de las Partes podrá darlo por terminado notificando por escrito a la otra Parte, por vía diplomática. En este ca so este Acuerdo permanecerá en vigencia 90 días después de la fecha del recibo de tal notificación.

Hecho en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, La Libertad, República de El Salvador, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en dos ejemplares, cada uno en idioma castellano.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Migue Vargas

Ministro de Relaciones Exteriores

Hugo Roger Martínez Bonilla Ministro de Relaciones Exteriores